REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIODECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: KARIN PAOLA ROJAS VIDALES

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLAVICENCIO - JOSE HUMBERTO

POVEDA GARZON

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00001 00

Es de señalar que en el presente caso se tiene que la providencia que señaló el defecto de la demanda fue notificada mediante estado número 5 del 18 de enero de 2016 (folio 16 vuelto), corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 19 de enero de 2016.

Revisada la actuación posterior, se observa que con posterioridad a la ejecutoria de la citada providencia, pero dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (folios 20 a 34), en el cual se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Como el presente medio de control se adecuo al de nulidad y restablecimiento del derecho y de conformidad a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan el siguiente defecto:

1,- Señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, prueba del agotamiento de tal requisito de procedibilidad no obra en los anexos de la demanda, siendo indispensable su arribo para tener por satisfecha la exigencia del artículo citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE Magistrada